

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., JUEVES 5 DE MAYO DE 1994

Nº 22.529

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Ingresos

RESOLUCION Nº 201-798

(De 22 de abril de 1994)

MINISTERIO DE EDUCACION

CONTRATO Nº 33

(De 21 de abril de 1994)

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA

CONTRATO Nº U.T.P. DC-13-93

(De 15 de diciembre de 1993)

CONTRATO Nº U.T.P. DC-14-93

(De 16 de diciembre de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de julio de 1993

Fallo del 19 de noviembre de 1993

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Ingresos

RESOLUCION Nº 201-798

(De 22 de abril de 1994)

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

en uso de sus facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO :

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 faculta al Director General de Ingresos para dictar normas obligatorias que regulen las relaciones fisco-contribuyente.

Que ante esta Dirección General de Ingresos, se presentan solicitudes de Asociaciones sin fines lucrativos, en el sentido de que se les autorice realizar colectas «... las mesetas de peajes de la Autopista Arroyo-La Chorrera».

Que es hace necesario reglamentar todo lo concerniente a las autorizaciones que se expidan para que dichas colectas no perjudiquen ni a los usuarios de la vía, ni a los funcionarios de la Administración Tributaria que realizan su trabajo en la mencionada área.

EXAMINADA LEY DE LECTIVA
DEPTO. DE COMERCIO Y AERONAUTICA
APROBADA Y ENVIADA AL PODER EJECUTIVO

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDAÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****Dirección General de Ingresos**
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**NUMERO SUELTO: B/. 0.75****Todo pago adelantado****R E S U E L V E :**

PRIMERO: La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, autorizará a través de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, a aquellas Asociaciones sin fines lucrativos, o Clubes Cívicos a realizar colectas en las casetas de Peaje, de la Autopista Arraizán-La Chorrera, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- A.- El número de personas recolectoras no podrá ser mayor de tres (3) debidamente identificadas con distintivos (carnets, chaleros, etc), de la fundación o entidad recolectora.
- B.- La colecta no podrá extenderse por un periodo mayor de tres (3) días y el horario de las mismas será entre las 8:00 a.m. y las 6:00 p.m.
- C.- Las personas recolectoras no podrán llevarse acompañar de familiares o amigos.
No se autorizará a una misma entidad sin fines lucrativos a realizar más de dos (2) colectas al año, así como no se permitirá más de dos (2) colectas por día.
- D.- En ningún caso se autorizará a una entidad que no está reconocida ante este Ministerio como una Asociación sin Fines Lucrativos, a realizar colectas o promociones.

SEGUNDO: Cualquier infracción a la presente Resolución conllevará a la cancelación inmediata de la autorización y por ende el retiro de las personas recolectoras.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ello no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE**UD. ALVARO A. ALEMAN H.**
Director General de Ingresos**ALBERTO GUERRA**
Secretario

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA

CONTRATO No. M.I.P.-DC-14-93
 Del 16 de diciembre de 1993

CONTRATO DE COMPRA CEBERRADO ENTRE MULTITEM INTERNACIONAL, S.A.
Y LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA.

Entre los sucesos **MULTIPLER TERNEROS**, **SA**, **Impreso Privada** inscrita al
C.O. 12022, FOLIO 033, **1995**, de la acción de **Interdicción** **Mercantil**
del **Registro Público**, **representada** **por** **Bromante** **Leiva** **y** **Sociedad**
MICHAEL SALOMON SWEETZACK, **varón**, **panameño**, **mayor** **de** **edad**, **convecinista**,
casado, **portador** **de** **la** **cedula** **de** **identidad** **permanente** **88-91-552** **por** **una** **parte** **que**
en **relación** **se** **denominará** **EL FUNDADOR**, **y** **por** **otra**, **la** **UNIVERSIDAD**
TECNOLOGICA DE PANAMA, **institución** **colectiva** **representada** **en** **este** **acto** **por**
la **abogada** **JOSEFINA** **de** **la** **MANOJA**, **varón**, **panameño**, **mayor** **de** **edad**, **portador**
de **la** **cedula** **de** **identidad** **permanente** **88-91-552**, **que** **en** **relación** **se** **denominará** **EL**
CONTRARIO, **se** **celebra** **el** **presente** **contrato**, **que** **tiene** **por** **Compra** - **Venta**
de **bienes** **muebles**, **de** **acuerdo** **con** **LOS** **TERMINOS** **Y** **CONDICIONES** **siguientes**:

CLINICAL BENEFIT

ഭരണസമിതിയിൽ 21. 3. 2019 ന് നടന്ന യോഗത്തിൽ 2 കോർപ്പറേഷൻ 2 EL COM ഉൾപ്പെടെയുള്ള 11 കോർപ്പറേഷൻ വിനോദസഞ്ചാരത്തിൽ തീർച്ചപ്പെടുത്തിയ കാര്യങ്ങൾ

CANTIDAD	DESCRIPCION	MONTO
61	CATEGORIA 1: BENGLONES (12.24, 5.2, 25)	8,74,922.70
9	CATEGORIA 2: BENGLONES (14.15, 17.14, 12.29, 21)	6,32,25
1	CATEGORIA 3: BENGLON (23)	304.50
2	CATEGORIA 4: BENGLONES (24, 25)	255.75
5	CATEGORIA 5: BENGLON (27)	63.00

資料來源：作者調查。資料整理：陳曉華。注：_____

PROPUESTA: EL SINDICATO se compromete a colaborar en el estudio de la Cuestión Agraria en el Ateneo General, en el edificio de la Sede Provincial de la Universidad Tecnológica del Ecuador, a una tercera hora (80) días calendario contados a partir de la fecha en que EL COMITÉ DE LAS COMISIONES a EL SINDICATO que el presente ha sido entendido por el Consejo General de la Universidad.

FE. VANDOR acepta todos los Condiciones Generales y Especificaciones así como las modificaciones indicadas en el Pliego de Condiciones del Concurso de Premios No. 23-83 y acepta, además el tipo de obra objeto de esta concurso a los descuentos.

[illegible]

QZ 704779: Com. vegetation, grassland/shrubland near road, 800m above sea level, 10 km from the coast. The area is very dry & sandy.

1979. 1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-2354-2355-2356-2357-2358-2359-2360-2361-2362-2363-2364-2365-2366-2367-2368-2369-2370-2371-2372-2373-2374-2375-2376-2377-2378-2379-2380-2381-2382-2383-2384-2385-2386-2387-2388-2389-2390-2391-2392-2393-2394-2395-2396-2397-2398-2399-2400-2401-2402-2403-2404-2405-2406-2407-2408-2409-2410-2411-2412-2413-2414-2415-2416-2417-2418-2419-2420-2421-2422-2423-2424-2425-2426-2427-2428-2429-2430-2431-2432-2433-2434-2435-2436-2437-2438-2439-2440-2441-2442-2443-2444-2445-2446-2447-2448-2449-2450-2451-2452-2453-2454-2455-2456-2457-2458-2459-2460-2461-2462-2463-2464-2465-2466-2467-2468-2469-2470-2471-2472-2473-2474-2475-2476-2477-2478-2479-2480-2481-2482-2483-2484-2485-2486-2487-2488-2489-2490-2491-2492-2493-2494-2495-2496-2497-2498-2499-2500-2501-2502-2503-2504-2505-2506-2507-2508-2509-2510-2511-2512-2513-2514-2515-2516-2517-2518-2519-2520-2521-2522-2523-2524-2525-2526-2527-2528-2529-2530-2531-2532-2533-2534-2535-2536-2537-2538-2539-2540-2541-2542-2543-2544-2545-2546-2547-2548-2549-2550-2551-2552-2553-2554-2555-2556-2557-2558-2559-2560-2561-2562-2563-2564-2565-2566-2567-2568-2569-2570-2571-2572-2573-2574-2575-2576-2577-2578-2579-2580-2581-2582-2583-2584-2585-2586-2587-2588-2589-2590-2591-2592-2593-2594-2595-2596-2597-2598-2599-2600-2601-2602-2603-2604-2605-2606-2607-2608-2609-2610-2611-2612-2613-2614-2615-2616-2617-2618-2619-2620-2621-2622-2623-2624-2625-2626-2627-2628-2629-2630-2631-2632-2633-2634-2635-2636-2637-2638-2639-2640-2641-2642-2643-2644-2645-2646-2647-2648-2649-2650-2651-2652-2653-2654-2655-2656-2657-2658-2659-2660-2661-2662-2663-2664-2665-2666-2667-2668-2669-2670-2671-2672-2673-2674-2675-2676-2677-2678-2679-2680-2681-2682-2683-2684-2685-2686-2687-2688-2689-2690-2691-2692-2693-2694-2695-2696-2697-2698-2699-2700-2701-2702-2703-2704-2705-2706-2707-2708-2709-2710-2711-2712-2713-2714-2715-2716-2717-2718-2719-2720-2721-2722-2723-2724-2725-2726-2727-2728-2729-2730-2731-2732-2733-2734-2735-2736-2737-2738-2739-2740-2741-2742-2743-2744-2745-2746-2747-2748-2749-2750-2751-2752-2753-2754-2755-2756-2757-2758-2759-2760-2761-2762-2763-2764-2765-2766-2767-2768-2769-2770-2771-2772-2773-2774-2775-2776-2777-2778-2779-2780-2781-2782-2783-2784-2785-2786-2787-2788-2789-2790-2791-2792-2793-2794-2795-279

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

GRUPO II - CATEGORIA B: ESTACIONES MULTIMEDIAS

Modelo	ATX
Microprocesador	Intel Pentium III
Procesador de imágenes	Intel 84540
Velocidad	3.0GHz
Procesador de audio	Integrado
Memoria cache	8GB
Tipo de BUS	PCI Express
Capacidad de memoria instalada	4GB
Tipo de sistema	Sistema de 64 bits
Velocidad	3.0GHz
Expansión sobre buses	3.0GHz
Alargados de expansión	Alargados de expansión de 16 bits
Controlador de disco	Controlador de disco
Número de discos	Número de discos
Número de floppy	Número de floppy
Disco fijo	Disco fijo
Motor	Motor
Voltaje fijo	Voltaje fijo
Procesador de video	Procesador de video
Capacidad	Capacidad
Memoria	Memoria
Imagenes	Imagenes
Series	Series
Escritorio	Escritorio
Mouse	Mouse
Teclado	Teclado
Unidades de expansión	Unidades de expansión
Audio	Audio
Tráfico	Tráfico
Puerto de E/S	Puerto de E/S
Tipo de disco	Tipo de disco
Sistema de archivos	Sistema de archivos
Interfaz de usuario	Interfaz de usuario
Características	Características
Control	Control
Características	Características
Amplificador de audio	Amplificador de audio
Alimentación	Alimentación
Alimentación	Alimentación

1990年12月10日
 1990年12月10日

全俄青年聯盟 一 C A B E J I O P H A A

WAGNER	ACTIVATION 300642, 300643
WAGNER	ACTIVATION 300644, 300645
WAGNER	ACTIVATION 300646, 300647
WAGNER	ACTIVATION 300648, 300649
WAGNER	ACTIVATION 300650, 300651
WAGNER	ACTIVATION 300652, 300653
WAGNER	ACTIVATION 300654, 300655
WAGNER	ACTIVATION 300656, 300657
WAGNER	ACTIVATION 300658, 300659
WAGNER	ACTIVATION 300660, 300661
WAGNER	ACTIVATION 300662, 300663
WAGNER	ACTIVATION 300664, 300665
WAGNER	ACTIVATION 300666, 300667
WAGNER	ACTIVATION 300668, 300669
WAGNER	ACTIVATION 300670, 300671
WAGNER	ACTIVATION 300672, 300673
WAGNER	ACTIVATION 300674, 300675
WAGNER	ACTIVATION 300676, 300677
WAGNER	ACTIVATION 300678, 300679
WAGNER	ACTIVATION 300680, 300681
WAGNER	ACTIVATION 300682, 300683
WAGNER	ACTIVATION 300684, 300685
WAGNER	ACTIVATION 300686, 300687
WAGNER	ACTIVATION 300688, 300689
WAGNER	ACTIVATION 300690, 300691
WAGNER	ACTIVATION 300692, 300693
WAGNER	ACTIVATION 300694, 300695
WAGNER	ACTIVATION 300696, 300697
WAGNER	ACTIVATION 300698, 300699
WAGNER	ACTIVATION 300700, 300701
WAGNER	ACTIVATION 300702, 300703
WAGNER	ACTIVATION 300704, 300705
WAGNER	ACTIVATION 300706, 300707
WAGNER	ACTIVATION 300708, 300709
WAGNER	ACTIVATION 300710, 300711
WAGNER	ACTIVATION 300712, 300713
WAGNER	ACTIVATION 300714, 300715
WAGNER	ACTIVATION 300716, 300717
WAGNER	ACTIVATION 300718, 300719
WAGNER	ACTIVATION 300720, 300721
WAGNER	ACTIVATION 300722, 300723
WAGNER	ACTIVATION 300724, 300725
WAGNER	ACTIVATION 300726, 300727
WAGNER	ACTIVATION 300728, 300729
WAGNER	ACTIVATION 300730, 300731
WAGNER	ACTIVATION 300732, 300733
WAGNER	ACTIVATION 300734, 300735
WAGNER	ACTIVATION 300736, 300737
WAGNER	ACTIVATION 300738, 300739
WAGNER	ACTIVATION 300740, 300741
WAGNER	ACTIVATION 300742, 300743
WAGNER	ACTIVATION 300744, 300745
WAGNER	ACTIVATION 300746, 300747
WAGNER	ACTIVATION 300748, 300749
WAGNER	ACTIVATION 300750, 300751
WAGNER	ACTIVATION 300752, 300753
WAGNER	ACTIVATION 300754, 300755
WAGNER	ACTIVATION 300756, 300757
WAGNER	ACTIVATION 300758, 300759
WAGNER	ACTIVATION 300760, 300761
WAGNER	ACTIVATION 300762, 300763
WAGNER	ACTIVATION 300764, 300765
WAGNER	ACTIVATION 300766, 300767
WAGNER	ACTIVATION 300768, 300769
WAGNER	ACTIVATION 300770, 300771
WAGNER	ACTIVATION 300772, 300773
WAGNER	ACTIVATION 300774, 300775
WAGNER	ACTIVATION 300776, 300777
WAGNER	ACTIVATION 300778, 300779
WAGNER	ACTIVATION 300780, 300781
WAGNER	ACTIVATION 300782, 300783
WAGNER	ACTIVATION 300784, 300785
WAGNER	ACTIVATION 300786, 300787
WAGNER	ACTIVATION 300788, 300789
WAGNER	ACTIVATION 300790, 300791
WAGNER	ACTIVATION 300792, 300793
WAGNER	ACTIVATION 300794, 300795
WAGNER	ACTIVATION 300796, 300797
WAGNER	ACTIVATION 300798, 300799
WAGNER	ACTIVATION 300800, 300801
WAGNER	ACTIVATION 300802, 300803
WAGNER	ACTIVATION 300804, 300805
WAGNER	ACTIVATION 300806, 300807
WAGNER	ACTIVATION 300808, 300809
WAGNER	ACTIVATION 300810, 300811
WAGNER	ACTIVATION 300812, 300813
WAGNER	ACTIVATION 300814, 300815
WAGNER	ACTIVATION 300816, 300817
WAGNER	ACTIVATION 300818, 300819
WAGNER	ACTIVATION 300820, 300821
WAGNER	ACTIVATION 300822, 300823
WAGNER	ACTIVATION 300824, 300825
WAGNER	ACTIVATION 300826, 300827
WAGNER	ACTIVATION 300828, 300829
WAGNER	ACTIVATION 300830, 300831
WAGNER	ACTIVATION 300832, 300833
WAGNER	ACTIVATION 300834, 300835
WAGNER	ACTIVATION 300836, 300837
WAGNER	ACTIVATION 300838, 300839
WAGNER	ACTIVATION 300840, 300841
WAGNER	ACTIVATION 300842, 300843
WAGNER	ACTIVATION 300844, 300845
WAGNER	ACTIVATION 300846, 300847
WAGNER	ACTIVATION 300848, 300849
WAGNER	ACTIVATION 300850, 300851
WAGNER	ACTIVATION 300852, 300853
WAGNER	ACTIVATION 300854, 300855
WAGNER	ACTIVATION 300856, 300857
WAGNER	ACTIVATION 300858, 300859
WAGNER	ACTIVATION 300860, 300861
WAGNER	ACTIVATION 300

(1) 将下列各数改写成用“万”作单位的数。

Do not use to construct an individual. It is not a person and is not to be removed or used.

BY VENDOR
MICHAEL SALOMONI, BETTSVILLE

THE COMMISSION
HAS DECISIONS FOR
THE YEAR 1994

W. L. WILSON
 1910

TOTAL PAGAR CIF + IVA: \$7.021.164,30		CONTRATO D.E.T. N.º 001/1994 INTERIOR, S.A.	
UNIDIRECCIONAL: Multa por incumplimiento, en aplicación de dispuesto en el Código de lo Contencioso Administrativo, (Artículo 21), del Libro de Gacetas.		Pasado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de diciembre de 1993	
DECIMO TERCERO: En virtud de resolución administrativa del presente contrato, su responsabilidad para el COMISARADOR, el incumplimiento por parte de EL SERVIDOR de cualquiera de sus obligaciones asumidas de este contrato, deberá de ser establecido en el Artículo 68 del Código Procesal.		EL AFECTADO MICHAEL SALOMON BETTSACK Código N.º 801.512	EL COMISARADOR ING. HECTOR MONTEMAIOR Universidad Tecnológica de Panamá
		UD. LUIS CEBEDÑO MERL Zamorano, C.U.P.	GUAYMANO LUIS BENJAMIN ROSAS Comandante General de la Policía

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de julio de 1993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesta por la firma Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de CARLOS RODRIGO ORTIZ CEDENO Y FRANK MOSTINER SURGEON BROWN para que se declare nulo por ilegal, el artículo primero en su numeral 1.2.5.61 del Acuerdo MRA de 26 de febrero de 1987 emitido por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, veintiuno (21) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S:

La firma forense **TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA** actuando en representación de los señores **CARLOS RODRIGO ORTIZ CEDENO Y FRANK MOSTINER SURGEON BROWN** ha presentado demanda Contencioso Administrativo de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el punto 1.2.5.61 del artículo primero del Acuerdo Municipal MRA de 26 de febrero de 1987, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, así como la liquidación de la tesorería Municipal de David, en relación a la Clínica Dental del señor **CARLOS ORTIZ**, fechada 2 de mayo de 1991.

Considera el recurrente que el Acuerdo Municipal, en el punto impugnado, así como la liquidación del gravamen municipal impuesto directamente a la Clínica Dental del señor **ORTIZ** resulta violatorio de los artículos 24 y 25 General en, de fecha de la ley 106 de 1973.

De la demanda interpuesta se deslinda traslado al señor Presidente del Consejo Municipal de David, quien en su calidad de tal rindió el respectivo informe de gestión.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien criticó a la Sala tercera, que se accediera parcialmente a las pretensiones del recurrente. (Cfr. folios 40-54 del expediente)

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este tipo de procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 59 del expediente, procede la Sala tercera a desatar la controversia instaurada.

Observa el Tribunal que la pretensión de fondo de la parte demandante estriba en que esta Superioridad declare la nulidad del punto 1.2.5.61 del artículo primero del Acuerdo Municipal referido, que ha gravado con un impuesto municipal que oscila entre los B/.15.00 y B/.25.00 mensuales a los laboratorios y clínicas privadas.

En efecto, el citado numeral ha establecido entre los impuestos indirectos del Municipio de David, un gravamen para los laboratorios y Clínicas Privadas, tal como consta a foja 9 del expediente, a saber:

ARTÍCULO PRIMERO: Se refiere al artículo 1.2.5.61 LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS.
Artículo Primero del Acuerdo 43 el cual quedará así:
IMPUESTO INDIRECTOS
Requirirán por mes o fracción de mes los B/.15.00 y B/.25.00.

Estima el actor que tal gravamen, en la forma en que ha sido contemplado en el Acuerdo Municipal, es inconstitucional y no delimita con especificidad el ámbito impositivo del mismo.

La Ley 106 de 1973 en su numeral 39 contempla, según el recurrente, la posibilidad de gravar la actividad de las clínicas comerciales e industriales de propiedad privada o de propiedad pública, mas no a aquellas empresas que brinden un servicio profesional en calidad del ejercicio de una profesión liberal.

El demandante al fundamentar las razones de la ilegalidad del acto objeto de su impetrito, ha alegado:

El numeral 39 del artículo 106 de la Ley 106 de 1973, que establece la posibilidad de gravar comercial e industrialmente a propietarios de clínicas, laboratorios, etc., no se refiere a clínicas que brinden un servicio profesional, tal como lo establece el artículo 106 de la Ley 106 de 1973.

El Municipio de David, al gravar a las clínicas privadas, no está actuando

de acuerdo al artículo 106 de la Ley 106 de 1973, que establece la posibilidad de gravar comercial e industrialmente a propietarios de clínicas, laboratorios, etc., no se refiere a clínicas que brinden un servicio profesional, tal como lo establece el artículo 106 de la Ley 106 de 1973.

El Municipio de David, al gravar a las clínicas privadas, no está actuando de acuerdo al artículo 106 de la Ley 106 de 1973, que establece la posibilidad de gravar comercial e industrialmente a propietarios de clínicas, laboratorios, etc., no se refiere a clínicas que brinden un servicio profesional, tal como lo establece el artículo 106 de la Ley 106 de 1973.

declare la nulidad por ilegal del numeral 1.1.2.5.61 del artículo primero del Acuerdo N28 de 26 de febrero de 1987, que a su vez reforma el Acuerdo N243 del 29 de diciembre de 1986, porque de no hacerlo, queda el Consejo

Municipal del Distrito de David, en libertad de gravar el resto de las profesiones liberales, tales como la abogacía, Ingeniería, Contabilidad, Arquitectura y otros, cuando ese no es el espíritu de la ley".

Por su parte, el señor Procurador de la Administración,

al emitir concepto sobre la nulidad solicitada, ha señalado:

"Compartimos la opinión del demandante, que al gravarse con impuesto municipal mensual los Laboratorios y Clínicas Privadas, mediante Acuerdo N28 de 26 de febrero de 1987, el Consejo Municipal no se ajustó a lo establecido en los artículos 74 y 75 (numeral 30) de la Ley 106 de 1973, puesto que no todos los Laboratorios y Clíni-

cas Privadas son establecimientos comerciales o industriales, ya que no tiene esa connotación las instalaciones en que se prestan servicios profesionales, los cuales no pueden ser objeto de gravámenes o impuestos de ninguna naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Constitución Nacional".

La Sala Tercera en vista de estos señalamientos, y una vez analizadas las circunstancias del negocio, proceda a externar lo siguiente:

La Ley 106 de 1973 en sus artículos 74 y 75 señala

taxativamente:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

"Artículo 75. Son gravables por los

Municipios las actividades siguientes:

.....
.....
302. Laboratorios y clínicas comerciales e industriales de propiedad privada, o de servicio público;" (subrayado es nuestro)

Se observa al confrontar las normas legales supracitadas con el punto 1.2.5.61 del artículo primero del Acuerdo Municipal del Distrito de David N28 de 1987, que éste no precisa con claridad cuál es el supuesto impositivo del gravamen creado, por lo que no permite esclarecer si el Municipio de David pretende gravar a todas las clínicas y laboratorios privados sin distinción, o sólo a aquellas que se dedican a explotar actividades lucrativas en adición al ejercicio profesional.

Existen clínicas y laboratorios privados que no pueden considerarse como de naturaleza comercial o industrial, y que debido a la ambigüedad del gravamen creado, pueden quedar sujetas al impuesto municipal.

"La distinción jurídica entre las situaciones señaladas resulta de trascendencia significativa, en virtud de que la actividad del profesional no está sujeta a ningún gravamen impuesto o contribución, tal como lo ha establecido expresamente

mente la Constitución Nacional en su artículo 40, y lo ha reafirmado la Corte Suprema a través de esta Sala en diversas ocasiones: v.g.: resolución de 6 de noviembre de 1992, en relación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción Interpuesta por la Clínica Arango Orillac, S.A., contra la Dirección General de Ingresos.

La Sala tercera considera por tanto, que el gravamen contemplado en el Acuerdo Municipal 1098 de 1987 para los "Laboratorios y Clínicas Privadas" no se ajusta plenamente al presupuesto legal contemplado en el numeral 3º del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, que hace referencia a Laboratorios y clínicas privadas, comerciales e industriales, y que tal imprecisión constituye una lesión al orden legal, el exceder el Acuerdo Municipal en el punto impugnado, la potestad impositiva que le concede la Ley 106 de 1973 a los Municipios para gravar específicamente las clínicas y laboratorios comerciales e industriales (artículo 75 numeral 3º), y en términos generales, a las actividades industriales, comerciales e industriales que se realicen en un Distrito (artículo 14 Ley 106 de 1973).

Debe señalarse además que la aplicación de este gravamen a clínicas y laboratorios que no ejercen actividades comerciales e industriales, sino también aquellas que ejercen actividades de diagnóstico y laboratorio que se encuentran al servicio de otras clínicas y laboratorios que se ejercen al comercio, o que se dedican al ejercicio profesional, actividad ésta que, tal como hemos señalado, no constituye actividad comercial, resulta ser una lesión.

En atención a lo expuesto por este el caso se identificó la lesión contra el principio de igualdad del artículo 40 de la Constitución Nacional al plantearse que la Ley 106 de 1973 de forma discriminatoria establece un gravamen a las clínicas y laboratorios que se dedican al ejercicio profesional, actividad ésta que, tal como hemos señalado, no constituye actividad comercial, resulta ser una lesión.

Por lo tanto, se declara la nulidad de la Ley 106 de 1973 en lo que se refiere al gravamen que establece para las clínicas y laboratorios que se dedican al ejercicio profesional, actividad ésta que, tal como hemos señalado, no constituye actividad comercial, resulta ser una lesión.

del Distrito de David, al exigir el pago a la Clínica Dental del señor CARLOS ORTIZ (visible a foja 19 del expediente) de B/.15.00 mensuales en concepto del gravamen establecido en el punto 1.2.5.61 del Distrito de David, y de B/.5.00 en concepto de rótulo anual del establecimiento.

Sobre este particular es preciso recordarle al recurrente que no es posible mediante la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad dirimir la afectación directa de los derechos subjetivos del demandante, toda vez que ello sólo es posible mediante la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, tal como este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones, en aplicación a las Leyes 125 de 1943 y 33 de 1946 reguladoras de los procesos contencioso administrativos.

En este orden de ideas debe negar la Sala la procedencia de la declaratoria de ilegalidad del cobro del gravamen descrito, puesto que el mismo no constituye un acto general, impersonal u objetivo, sino una situación jurídica individual, producto de la aplicación del Acuerdo Municipal (acto subjetivo).

La vía idónea por tanto para solicitar la reparación del derecho subjetivo supuestamente vulnerado es la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Es importante aclarar que el actor no solicitó la declaratoria de ilegalidad de la parte pertinente del Acuerdo Municipal de David 1987 de 1987, (punto 1.01.1.2.5.61 del artículo primero), que establece el gravamen a rótulos y acciones que identifican los negocios, sino que ataca directamente la liquidación del Terrero Municipal en relación a la Clínica Dental del demandante, ya que el Terrero no puede por tanto, recaudarse con respecto a tal situación de culpa a favor de derechos subjetivos en esta demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

Este Tribunal, una vez analizadas integralmente las circunstancias de derecho que rodean al negocio, considera que el punto 1.2.5.61 del Acuerdo Municipal N°28 de 26 de febrero de 1987 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de David, de la manera en que aparece expresado en este Acuerdo, es ilegal, pues su imprecisión y ambigüedad permite la aplicación del mismo a clínicas y laboratorios privados que no son comerciales o industriales, y que sólo desarrollan sus actividades dentro del marco del ejercicio profesional, lo que les exime del pago de gravámenes o impuestos, tal como lo ha previsto la Constitución Nacional en su artículo 40.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA ILEGAL** el punto número 1.2.5.61 del artículo primero del Acuerdo Municipal N°28 de 26 de febrero de 1987 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de David y **NIEGA** el pronunciamiento solicitado por el recurrente en cuanto a la declaratoria de ilegalidad del aforo del Tesorero Municipal del Distrito de David, girado a la Clínica Particular del señor **CARLOS ORTIZ** por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE**EDGARDO MOLINO MOLA**MIRTA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

ANAIS DE GERNADO

Secretaria Encargada

Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo
Es Copia de su OriginalPanamá, 30 de julio de 1993
Anaís de Gernado
Secretaria**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo del 19 de noviembre de 1993

MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el ldo. MARCO ANTONIO HERRERA MORA, en contra del SEGUNDO PARRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ART. 202 DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO JUDICIAL Y DEL TERMINO RECURSO DE RECONSIDERACION contenido en el PARRAFO TERCERO, NUMERO 2 de la misma excerta.

Corte Suprema de Justicia. - Pleno. - Panamá, diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993). -

V I S T O S:

El licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MOW demandó la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 202 del Código Judicial y la frase "que sólo será susceptible del recurso de reconsideración" contenida en el párrafo tercero de dicho artículo.

Una vez admitida la demanda, le fue corrida en traslado al Procurador General de la Administración, quien contestó el traslado en la vista NQ295 del 17 de junio de 1993.

Continuando con la ritualidad establecida para esta clase de juicios, el negocio fue fijado en lista por el término de 10 días y se efectuaron las publicaciones del edicto correspondiente. Posterior a ello, tanto el demandante como un interesado presentaron argumentos por escrito sobre el caso. Por lo que habiéndose celebrado cada uno de los trámites de ley, toca al Pleno de la Corte decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en esta acción.

Los hechos en que el demandante fundamenta la acción hacen mención de las leyes a través de las cuales se adoptó el Código Judicial y posteriormente se modificó, adicionó y derogó parte de dicho Código, el cual contempla el Título VIII denominado Deberes, Responsabilidades y Facultades de los Magistrados y Jueces, en cuyo texto se encuentra la norma que contiene el párrafo y la frase señalados de inconstitucional.

A continuación se transcribe el artículo 202 del Código Judicial, subrayándose el párrafo y frase considerados inconstitucionales por el

accionante:

"Artículo 202. Los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades disciplinarias:

1- Sancionar con multa de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) a CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a sus subalternos, a los demás empleados públicos y a los particulares que no cumplan o demoren sin causa justificada, las órdenes que dichas autoridades les impartan en ejercicio de sus funciones e imponer las demás multas que autoriza este Código. La multa se impondrá por resolución motivada, previo informe secretarial o comprobación sumaria y contra ella sólo procederá el recurso de reconsideración.

Ejecutoriada la resolución que imponga una multa, si no se consigna su valor, se

convertirá en arresto a razón de DOS BALBOAS (B/.2.00) por cada día y sin exceder de veinte días.

2- Imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena es necesario comprobar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial sumaria.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada, que sólo será susceptible del recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes a su notificación personal.

En firme la resolución, se remitirá copia de ella al correspondiente funcionario de

policía del lugar, quien deberá cumplirla inmediatamente;

3- Expulsar de las audiencias a quienes perturben su curso;

4- Sancionar con multa de DIEZ BALBOAS (B/10.00) a CINCUENTA BALBOAS

(B/50.00) a los patrones o representantes legales de la empresa que impidan a sus trabajadores la comparecencia al despacho judicial para rendir declaración o para atender cualesquiera otra citación que se les haga".

Sostiene el licenciado Herrera Mox que la disposición constitucional que afirma infringida es el artículo 32, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

En cuanto al concepto de la infracción, manifiesta el demandante que el artículo 32 resulta violado en concepto de violación directa "toda vez que la imposición de la pena que postula -entiéndase el artículo 202 del Código Judicial-, se sustentará antojadiza y unilateralmente en la certificación de un empleado de la oficina donde labora el Magistrado o Juez o conforme a la prueba testimonial sumaria, que se reflejará en la deposición de subalternos, los cuales, dado el temor reverencial, deberán proceder acorde a los dictados de su superior, en perjuicio del sancionado y sin que se surta el contradictorio que debe regir el trámite legal conforme al debido proceso".

Expresa el letrado que a la persona que se persigue sancionar debe dársele todas las garantías procesales que contempla el debido proceso, ya que el artículo 202 no está desarrollando el artículo 33 de la Constitución Nacional que sí permite sancionar sin juicio previo. Y que el procedimiento que establece la norma procesal presupone un juicio disciplinario previo, el cual debe surtir conforme al artículo 32 de la Constitución que garantiza el debido proceso.

Con relación a la frase "que sólo será susceptible el recurso de reconsideración", alega el accionante que dicha frase viola directamente el artículo 32 de la Constitución, puesto que atenta contra el principio rector de la doble instancia al dejar en manos del mismo juzgador la posibilidad definitiva de enmendar el agravio. En ese sentido, considera que es el recurso de apelación el que debe concederse, para que así de manera imparcial, sea el superior quien decida (f. 1-5).

El Procurador de la Administración contestó el traslado que le fue corrido, en el cual después de analizar las alegaciones hechas por el demandante, llega a la conclusión de que el párrafo y frase del artículo 202 acusados de inconstitucionales, no violan el artículo 32 de la Constitución Nacional, "ya que para imponer la pena de que trata el numeral 2 del artículo 202, se exige que sea comprobada con la certificación de un empleado de la oficina "que haya presenciado el hecho" (NO CUALQUIER FUNCIONARIO) o con prueba testimonial sumaria, además que se puede impugnar la resolución a través del recurso de reconsideración".

Anota el Procurador que contrario a lo que expone el actor, quedan salvaguardados los presupuestos del artículo 32 de la Constitución y no se violenta la garantía del debido proceso legal que este artículo consagra (fs.9-15).

Por su parte, el licenciado Adolfo Alberto Benedetti Evers, hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 2535 del Código Judicial y, dentro del término correspondiente, presentó argumentos escritos sobre el caso.

El interesado típicamente apoya las alegaciones del actor, toda vez que considera que "la aplicación indiscriminada de los preceptos atacados de inconstitucional violaría a todos los profesionales del derecho y a los litigantes a merced de la voluntad caprichosa y arbitraria de los juzgadores que podrían sancionar a aquellos que por alguna circunstancia se hallan blancos de las perversas desfachadas de los jueces sin que los mismos puedan encontrar una morigeración procesal en la doble instancia que exige necesariamente en la materia judicial y sin la cual quedarían seriamente las garantías fundamentales que consagra la Carta Magna".

En otro aspecto el licenciado Benedetti se refiere a las consecuencias punitivas que sobre la libertad individual del abogado tiene el artículo 202 del Código Judicial, situación que a su juicio "constituye un nefasto precedente a la aplicación de las normas que convierten al legista en una parte del proceso, merced frente a la

voluntad tanto del juzgador como de sus respectivos patrocinadores". Todo esto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos de ejercer sus oficios dentro de los parámetros de seguridad y protección profesional (fs. 23-24).

El demandante, licenciado Herrera Mos, también presentó argumentos por escrito. Al reafirmar las alegaciones planteadas en la demanda, señala que en el proceso disciplinario que contempla el artículo 202 del Código Judicial, no se surte el debido proceso legal, ya que dentro del proceso disciplinario se debe hacer imperioso escuchar los descargos que el eventual sancionado presente, para luego de ello comprobar entre ambas versiones o elementos de pruebas cuál es más idónea a fin de que amerite o no una sanción. Añota el alegante que la inconstitucionalidad de la norma radica en la forma en que se hace esa comprobación.

En ese sentido menciona que la certificación que debe hacer el empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, aparte de ser sospechosa, no se surte conforme al principio del contradictorio.

Hechas las anotaciones sobresalientes de cada una de las posiciones presentadas durante la sustanciación de esta demanda de inconstitucionalidad, corresponde al Pleno de la Corte exponer sus consideraciones en torno al debate que se plantea.

Previamente se hace necesario establecer que lo que se cuestiona en esta acción no es la facultad del juez o magistrado de imponer sanciones disciplinarias a quienes les faltan "el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas". Facultad que, además está decir, es una regla imperiosa de ética, que consiste "en respetar al juez, al propio tiempo que exigir del juez igual respeto" MONROY CASRA, Marco Gerardo, *Ética del Abogado*, Librería Jurídica Wilches, Colombia, 1985, pág. 45; y que se ejerce no solamente en contra de los abogados que gestionan ante los despachos judiciales, sino también contra las partes, particulares o público en general.

El accionante claramente ha determinado que es el procedimiento que se sigue en el juicio disciplinario que dispone el artículo 202 del

Código Judicial, según su criterio, violenta el principio del debido proceso, fundamentalmente porque no se contempla la realización de un juicio previo en el cual la parte contraria al juez pueda hacer los descargos correspondientes y porque la prueba que se practica antes de decidir la pena de arresto es ofrecida por un testigo sospechoso y por último, porque el principio de la doble instancia no tiene cabida en la norma denunciada.

Tal como lo anotó el Procurador en su Vista ya comentada, esta Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional involucra tres aspectos: 1. El derecho a ser juzgado por el juez competente previsto en la Ley; 2. El derecho a que el proceso se lleve a cabo de conformidad con los trámites previamente establecidos por la Ley; y, 3. El derecho a ser juzgado por una sola vez.

De lo planteado por el actor, se colige que el segundo de estos tres elementos es el que resultaría conculcado por el párrafo y la frase del artículo 202 del Código Judicial que ha censurado como inconstitucionales.

La Corte no opina igual. El mencionado artículo 202 guarda relación con una sanción disciplinaria a que se harán merecedores quienes le faltan al debido respeto al juez en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, es decir, es todo un proceso especial, independiente y de distinta naturaleza de los procesos civiles o penales que consagra el Código Judicial. En este aspecto hay que resaltar que es precisamente la naturaleza o razón de ser de la contienda la que va a establecer la clase de procedimiento con que se surtirá la misma.

El artículo 202 le otorga a los jueces y magistrados un poder disciplinario consistente en imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes, como hemos dicho, le faltan al debido respeto. Seguidamente dicho artículo dispone que "para imponer esta pena es necesaria comprobar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial segura". Y más adelante dispone que la resolución motivada que se

dicte, "sólo será susceptible del recurso de reconsideración...". Es este precisamente el trámite previamente establecido por la ley a través del cual debe llevarse a cabo el proceso disciplinario. Proceso que, en todo caso, es distinto al que se surte ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados por faltas a la ética, las cuales en veintisiete causales describe el artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

El hecho que da origen al procedimiento que el abogado actor califica de inconstitucional, es una ofensa que se hace a la persona e investidura del juez. Siendo que dicha ofensa, en principio, se puede preferir de manera regular en el despacho judicial, obviamente deben resultar como testigos funcionarios del despacho. No puede afirmarse que la certificación que rinde este funcionario tenga el carácter de sospechosa, a la luz de lo que prevé el artículo 836 del Código Judicial, artículo que se refiere a los supuestos de testimonios sospechosos sobre todo para los procesos surgidos a raíz de pretensiones legales.

El juez o magistrado es el titular del despacho, y como tal representa a la justicia, además de estar investido de autoridad. Tiene una sagrada función que ejercer y en el cumplimiento de ella merece y debe respeto, de la misma forma en que correlativamente merecen y deben respeto los asociados que necesitan en un momento determinado de ese servicio judicial.

El accionante considera que el incidente en el cual el juez es objeto de irrespeto por parte de terceras personas debe ser sometido a los trámites regulares y ordinarios de un proceso común. El legislador no lo consideró así y por eso creó un procedimiento distinto, de tipo sumario. Este procedimiento se encuentra regulado previamente en la ley y a criterio del Pleno no es objeto o del debido proceso, como tampoco lo es el hecho de que contra la elación del juez solo cabe el recurso de reconsideración. Admitir el criterio de que por esa razón se viola el principio de la doble instancia equivale a considerar violatorias todas las normas del Código Judicial que prevén situaciones en las que por su naturaleza sólo pueden impugnarse a

través del recurso de reconsideración; y peor aún, esto conduciría a dejar sin efecto más de diez normas de dicho Código que establecen la irrecorribilidad de algunas decisiones, es decir, ni siquiera es admisible el recurso de reconsideración.

El procedimiento que contempla el Código no es antojadizo, como tampoco es omnímodo el poder que tiene el juez. Este tiene la responsabilidad de guardar el orden y velar por el debido funcionamiento del despacho a su cargo, en ocasiones, por esa misma razón es objeto de insultos, ofensas e incluso de agresiones verbales y hasta físicas; cuando esta situación se da, necesariamente hay que construir los mecanismos de reacción y solución jurídicos con efectos persuasivos, ejemplarizantes y expeditos. ¿Acaso podría tal solución encontrarse sometiendo ese incidente a los trámites legales ordinarios? Definitivamente la respuesta es negativa ya que propiciaría el irrespeto, el caos y el desorden.

La premura en resolver faltas disciplinarias de la índole que sanciona el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 202, amerita trámites también expeditos, que permitan restablecer el equilibrio y sosiego dentro del ambiente de respeto y seguridad que debe rodear la delicada función pública de administrar justicia. A criterio de la Corte, ese procedimiento no es violatorio del derecho fundamental del debido proceso que la Constitución consagra a favor de los ciudadanos.

El demandante perdió de vista el contenido del artículo 33 de la Constitución Política vigente, que prevé la posibilidad de que algunos servidores públicos puedan sancionar sin juicio previo, dándose el caso específico del numeral 1º que dice:

"ARTICULO 33. Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la ley:

1. Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas.

2. Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subordinados para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria.

3. Los capitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto".

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, P. L. E. N. O., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO. La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionaria Instructor, en el presente juicio de oposición No. 2977 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **"JET Y DISEÑO"**, No. 056842, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA

Al Representante Legal de la sociedad **CONFECCIONES VERAQUAS, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca para oponer o alegar sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2977, contra la solicitud

de registro de la marca de fábrica **"JET Y DISEÑO"**, distinguida con el No. 056842, en la Clase 25, incoada por la sociedad **NOVEDADES ANTONIO, S.A.**, a través de su apoderado, Licenciado **ABRAHAM SOPER BALDI**. Se le advierte a emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 21 de abril de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

L.C. ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS
Funcionaria

Sustanciado por
DESY M. HERRERA
Secretaria As-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 21 de abril de 1994.
Director
L-308-544-05
Tercera publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO. La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionaria Instructor, en el presente juicio de oposición No. 2638 a la solicitud de registro de la marca de Comercio **"PHILIPPE CHARRIOL"**, No. 056739, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA. Al Representante Legal de la sociedad **BOSTON INVESTMENT ENTERPRISES CORP.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de su apoderado o aducido sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2638, contra la solicitud de registro de la marca de Comercio **"PHILIPPE CHARRIOL"**, distinguida con No. 056739, en la Clase 14, incoada por la sociedad **PHILIPPE CHARRIOL, GONZÁLEZ RUÍZ & ALEMÁN**. Se le advierte a emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 21 de abril de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

L.C. ILKA CUPAS DE CLARTE
Funcionaria
Sustanciado por
DESY M. HERRERA
Secretaria As-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 21 de abril de 1994.
Director
L-308-455-37
Tercera publicación.

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Yo, **ERNESTO DARÍO RICH-VEJRA MARQUEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-100-342, manifiesto, en el presente Edicto, que he pasado mi establecimiento, comercial, Tag 8, denominado **SAS-TRERIA MIRIAM** a la Señora Miriam Rueda de Solívar, mujer panameña, con cédula de identidad personal No. 17-156. Dado cumplimiento a lo que prescribe el Artículo 177 del Código de Comercio. Panamá, 25 de abril de 1994.

L-308-497-75
Tercera publicación.

AVISO
Al tenor del Artículo 177 del Código de Comercio por el que me doy a publicidad que, mediante contrato de Compraventa celebrado el día 19 de abril de 1994, he vendido el establecimiento comercial de **RESTAURANTE Y CAFETERIA ASTURIAS**, ubicado en Avenida 2da. Calle 37, edificio 3, sector 3, Panamá, 2 de abril de 1994.

L. C. ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS
L-308-294-34
Tercera publicación.

AVISO
Dado cumplimiento al Artículo 177 del Código de Comercio, por el que se establece el contrato de compraventa de **HERMAN MILLER RIGHETTI, S.A.**, con licencia de explotación No. 2572 de 30 de mayo de 1992, ubicada en la calle de Calle Primera, Corregimiento de Semana, Provincia de Panamá y cuya Administración es la sociedad **REGIMAN, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Microempresas (Verdant), cédula No. 85580, Roló 5020, imagen 33 y el Representante legal es el señor **BEAT RICH-ANS**, desde el 30 de abril de 1994.

L-308-490-18
Tercera publicación.

AVISO
Dado cumplimiento al Artículo 177 del Código de Comercio, por el que se establece el contrato de compraventa de **EMPRESAS RICHETTI, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Microempresas (Verdant), cédula No. 85580, Roló 5020, imagen 33 y el Representante legal es el señor **BEAT RICH-ANS**, desde el 30 de abril de 1994.

La sociedad **EMPRESAS RICHETTI, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Microempresas (Verdant), cédula No. 85580, Roló 5020, imagen 33 y el Representante Legal es el señor **BEAT RICH-ANS**, desde el 30 de mayo de 1994.

L-308-492-82
Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la Ley de Aviso al Público que mediante Escritura Pública No. 2808 de 19 de abril de 1994 de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Microempresas, Mercantil del Registro Público a la Folia 104550 Roló 42063, imagen 3071 ha sido elevada a sociedad **ADVENIS S.A.**

Panamá, 3 de mayo de 1994.
L-309-308-13
Tercera publicación.

Imagen 0063, ha sido elevada a sociedad **KATION ENTERPRISES, INC.**

Panamá, 3 de mayo de 1994.
L-309-347-18
Tercera publicación.

CERTIFICA
Que la sociedad **ELECTEC DISTRIBUTION, INC.**, se encuentra registrada en la Folia 22681, Roló 1663, imagen 256, desde el 1 de febrero de 1994, en el presente Edicto, se manifiesta que se encuentra en plena vigencia.

CERTIFICA
Que la sociedad **QUELCA**, inscrita en la Sección de Microempresas, Mercantil del Registro Público a la Folia 104550 Roló 42063, imagen 3071 ha sido elevada a sociedad **ADVENIS S.A.**

Panamá, 3 de mayo de 1994.
L-309-308-13
Tercera publicación.

MAPIN
Comitador
L-308-459-56
Tercera publicación.

CERTIFICA
Que la sociedad **CANED INVESTMENT CORPORATION**, se encuentra registrada en la Folia 60663, Roló 5616, imagen 181, desde el 1 de febrero de 1994, en el presente Edicto, se manifiesta que se encuentra en plena vigencia.

CERTIFICA
Que la sociedad **QUELCA**, inscrita en la Sección de Microempresas, Mercantil del Registro Público a la Folia 104550 Roló 42063, imagen 3071 ha sido elevada a sociedad **ADVENIS S.A.**

Panamá, 3 de mayo de 1994.
L-309-308-13
Tercera publicación.

L-308 958.17

Única publicación

La Dirección General del
Registro Público
Con vista a la Solicitud
2325

CERTIFICA

Que la sociedad DIFU-

NEG, S.A.

Se encuentra registrada
en la Ficha 81924, Rolito
7517, Imagen 192, desde
el once de diciembre de
mil novecientos ochenta
y uno,
Diciembre
Que dicha sociedad

acuerda su disolución
mediante Escritura Públi-
ca número 348 de 19 de
enero de 1994, en la No-
taria Primera del Circuito
de Panamá, según consta
al Rolito 42042 y la Imagen
59 Sección Micro-
película -Mercanti- des-

de el 21 de abril de 1994.
Expedido y firmado en la
ciudad de Panamá, el
veintiséis de abril de mil
novecientos noventa y
cuatro, a las 12-03-10.1
A.M.

NOTA- Esta certificación

no es válida si no lleva
adheridos los timbres co-
rrespondientes.

ALPINO GUARDIA
MARTIN
Certificador

L-308 958.75
Única publicación

LICITACIONES

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

LICITACION PUBLICA Nº 03-94

ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITA- CION DEL PUERTO DE COCO SOLO NORTE

AVISO

Desde las 9:00 a.m. y has-
ta las 10:00 a.m. del día 27
de abril de 1994, se recibirán
propuestas en el Salón de
Reuniones de la Autori-
dad Portuaria Nacional,
ubicado en el tercer piso
del Edificio Dorchester en la
Vía España, para la
licitación Pública Nº 03-
94 relativa a los Estudios y
Diseños para la Rehabili-
tación del Puerto de
Coco Solo Norte.

Las propuestas deben ser
incluidas en dos (2) so-
bres cerrados, escritos en
los formularios oficial-
mente preparados por el
Ministerio de Hacienda y
Fomento, los que se anexan
a este Pliego de Cargos.
Serán presentados en tres
(3) ejemplares, uno de los
cuales será el original y el
cual se le adherirán los
estampillos fiscales que
cubran el valor del papel
sellado, y los otros dos
copias. En los sobres, una
contendrá la informa-
ción formal y técnica re-

querida, ajustada al Plie-
go de Cargos, y el otro
sobre el precio y la fianza
de Propuesta.

Los proponentes deben
ajustarse a las disposicio-
nes del Código Fiscal al
Decreto Nº 33 del 3 de
mayo de 1985, al Decreto
de Gabinete Nº 45 del 20
de febrero de 1990, al
Decreto Nº 59 del 16 de
abril de 1993, al Pliego de
Cargos y a demás prece-
ptos legales vigentes.

La ejecución de este acto
público se ha consigna-
do dentro de la partida
presupuestaria Nº
2 04 1 2 0 04 01 504 del
año 1994, con la debida
aprobación de la Comi-
sión General de la Re-
pública.

El día 13 de abril de 1994
a las 10:00 a.m. se reali-
zará reunión previa en las ofi-
cinas de la Dirección de
Ingeniería, ubicada en el
Edificio 29-B en Balboa,
para contestar a consul-
tas y observaciones sobre
cualquier aspecto del
Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán
obtener el Pliego de Cargos,
a partir de la fecha
de la publicación de este
aviso, de 7:30 a.m. a 3:30
p.m., en las oficinas de la
Dirección de Ingeniería y
a un costo de B/ 15.00.

pagaderos en la Caja
del Depto. de Tesorería,
reembolsables a los pos-
tores que participen en
este acto público, previa
devolución en buen es-
tado de los referidos docu-
mentos.

Las copias adicionales de
cualquier documento in-
cluido en el Pliego de
Cargos que soliciten los
interesados serán sumini-
stradas al costo, pero éste
no será reembolsado.

JERRY SALAZAR

Director Ejecutivo
Autoridad Portuaria
Nacional

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

LICITACION PUBLICA Nº 04-94

REHABILITACION DEL SISTEMA DE DEFENSAS DE LOS MUELLES A-3/A-5 AJUÑ DEL PUERTO DE VACAMONTE

AVISO

Desde las 9:00 a.m. y has-
ta las 10:00 a.m. del día 28
de abril de 1994, se reali-
zará reunión previa en el Sa-
lón de Reuniones de la
Autoridad Portuaria Na-
cional, ubicado en el ter-
cer piso del Edificio
Dorchester en la Vía Es-
paña, para la Licitación
Pública Nº 04-94 relativa
a la Rehabilitación del Sis-

tema de Defensas de los
Muelles A-3/A-5 Ajuñ del
Puerto de Vacamonte.

Las propuestas deben ser
incluidas en un (1) sobre
cerrado, escrito en el for-
mulario oficialmente
preparado por el Ministe-
rio de Hacienda y Fomento,
los que se anexan a este
Pliego de Cargos. Y pre-
sentadas en tres (3) ejem-
plares, uno de los cuales
será el original y el cual se
le adherirán los estampil-
los fiscales que cubran el
valor del papel sellado,
contendrá la informa-
ción, requerida, y el pre-
cio de la oferta. Los otros
dos ejemplares serán co-
pias del original.

Las propuestas deben
ajustarse a las disposicio-
nes del Código Fiscal al
Decreto Nº 33 del 3 de
mayo de 1985, al Decreto
de Gabinete Nº 45 del 20
de febrero de 1990, al
Pliego de Cargos y a de-
más preceptos legales
vigentes.

La ejecución de este acto
público se ha consigna-
do dentro de la partida
presupuestaria Nº
2 04 1 2 0 03 01 504 del
año 1994, y la correspon-
diente al año 1995 con la
debida aceptación de la

Contraloría General de la
República.

El día 14 de abril de 1994
a las 10:00 a.m. se reali-
zará reunión previa en las
oficinas de la Dirección
de Ingeniería, ubicadas
en el Edificio 29-B en
Balboa, para contestar a
consultas y observacio-
nes sobre cualquier as-
pecto del Pliego de Car-
gos.

Los proponentes podrán
obtener el Pliego de Car-
gos, a partir de la fecha
de la publicación de este
aviso, de 7:30 a.m. a 3:30
p.m., en las oficinas de la
Dirección de Ingeniería y
a un costo de B/ 50.00
pagaderos en la Caja
del Depto. de Tesorería,
reembolsables a los pos-
tores que participen en
este acto público, previa
devolución en buen es-
tado de los referidos docu-
mentos.

Las copias adicionales de
cualquier documento in-
cluido en el Pliego de
Cargos que soliciten los
interesados serán sumini-
stradas al costo, pero éste
no será reembolsado.

JERRY SALAZAR
Director Ejecutivo
Autoridad Portuaria
Nacional

INTERPRETE PUBLICO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO Nº 92

Panamá, 19 de abril de
1994.

INTERPRETE PUBLICO

Mediante poderante de
legal BELSARJO JOSE PO-
RRAS SCHULTE WREDE,
mayor de edad, con cédula
de identidad personal Nº
8-368-375, con domicilio
en la ciudad de Panamá,
solicitó al Ministerio de
Gobierno y Justicia, se le
confiera el TÍTULO de IN-
TERPRETE PUBLICO en los

idiomas del INGLÉS al ES-
PAÑOL y viceversa.

Para fundamentar su
pretensión se adjuntan los
siguientes documentos:

- Poder y solicitud en
papel sellado.
- Fotocopia de cédula
de identidad personal
donde consta que el de-
fensor es panameño.
- Certificaciones expedidas
por la Dra. Aura
Guerra de Villegas,
Magistrada de la Corte
Suprema de Justicia, La
Dra. Rosalva Viquez,
Magistrada, Suprema de la

Corte Suprema de Jus-
ticia, acreditando conocer
al defensor y que siem-
pre ha demostrado bue-
na conducta.

- Certificaciones sus-
critas por los profesores exa-
minadores, Acad. Ellynn y
Cynthia E. González con
las que acredita su gra-
duación para enseñar el
Título de INTERPRETE P-
BLICO en los idiomas de
INGLÉS al ESPAÑOL y
viceversa.
- Curriculum académi-
co.
- Como el defensor no

une la solicitud exigida
por los artículos 2140 y
2141 del Código Admini-
strativo, reformado por la
Ley 33 de 8 de noviembre
de 1984 y el Artículo 2142
del mismo Código.

EL MINISTRO DE
GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades
legales.

RESUELVE

CONFERRIR a BELSARJO
JOSE PORRAS SCHULTE
WREDE, con cédula de
identidad personal Nº 8-
368-375, el Título de IN-
terprete Público.

PRETE PUBLICO en los
idiomas del INGLÉS al ES-
PAÑOL y viceversa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y
Justicia
LIC. CARLOS RAUL
TRUJILLO SAGEL
Viceministro de
Gobierno y Justicia

Se le copia de su original
Dirección de Asesoría Le-
gal
L-308 958.72
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de

Reforma Agraria
Región 5, Panamá Oeste
EDICTO Nº 002 DR. 94
El Sistema Fundiario

Sumario de la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, en la Prov-
incia de Panamá, a pub-

licar
HACE SABER
Que el señor DAMASO
GRAELL MUÑOZ, vecino

de CHICA, del Corregi-
miento de CHICA, Distrito
de CHAME, portador de
la cédula de identidad

personal No 8-28-860, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-125-91, según plano aprobado No. 803-05-10853, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra, con una superficie de 6 Has + 8857 18 M2, que forma parte de la Finca 17.358 inscrita al Tomo 436, Folio 8, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de CHICA, Corregimiento de CHICA, Distrito de CHAME, provincia de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas:

NORTE: Callejón de 100 Mts. y Terreno de Dolores Martínez SUR: Camino de tierra intersección Calle a Chica 1.500 Mts.

ESTE: Terrenos de Orlando Rodríguez, Dolores Martínez y Calle de tierra. OESTE: Terrenos de Justo Navarro, Pedro Martínez y callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME y en la Corregiduría CHICA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Copra, a los 25 días del mes de abril de 1994.

RAÚL GONZÁLEZ
Funcionario
Sustituyente
MARICELA MORAÑO
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-49
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
EDICTO No. 53-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Copra al público.

HACE SABER
Que el señor **AMERICA AURORA CRNE URIBE**, vecino del Corregimiento de SANANA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-18-2387, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma

Agraria mediante solicitud No. 8-6-18-94 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 28190, inscrita al Tomo 678, Folio 386, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 16 Has + 3590 71 m2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, ubicada en la Provincia de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas generales:

NORTE: Carretera de tierra Altos de Pacora, Juliana Navas Rodríguez SUR: Natalina Mejía y carretera vieja

ESTE: Carretera Vieja y Juliana Navas Rodríguez OESTE: Carretera y Natalina Mejía

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Corregiduría de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-34
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
EDICTO No. 51-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chepo al público.

HACE SABER
Que el señor **ENRIQUE VARGAS CEDENO** vecino del Corregimiento de PACORA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-78-422, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-429-93 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 87.006, inscrita al Tomo 1773, Complementario Documento 3, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario, ubicada de un área superficial de 2 Has + 1.341 m2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas generales:

NORTE: Callejón de 100 Mts. y Terreno de Dolores Martínez SUR: Camino de tierra intersección Calle a Chica 1.500 Mts.

ESTE: Terrenos de Orlando Rodríguez, Dolores Martínez y Calle de tierra. OESTE: Terrenos de Justo Navarro, Pedro Martínez y callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME y en la Corregiduría CHICA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Copra, a los 25 días del mes de abril de 1994.

M2, ubicada en BUENOS AIRES, Corregimiento de CANITA, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas:

NORTE: Cesario Vargas De León y otros SUR: Río Carriña

ESTE: Alejandro González y Río Brazo de Carriña OESTE: Río Carriña

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la Corregiduría de CANITA y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-49
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
EDICTO No. 51-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chepo al público.

HACE SABER
Que el señor **ENRIQUE VARGAS CEDENO** vecino del Corregimiento de PACORA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-78-422, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-429-93 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 87.006, inscrita al Tomo 1773, Complementario Documento 3, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario, ubicada de un área superficial de 2 Has + 1.341 m2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas generales:

NORTE: Callejón de 100 Mts. y Terreno de Dolores Martínez SUR: Camino de tierra intersección Calle a Chica 1.500 Mts.

ESTE: Terrenos de Orlando Rodríguez, Dolores Martínez y Calle de tierra. OESTE: Terrenos de Justo Navarro, Pedro Martínez y callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME y en la Corregiduría CHICA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Copra, a los 25 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-49
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
EDICTO No. 51-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chepo al público.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Corregiduría de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-62
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región No. 6,
Provincia de Colón
EDICTO No. 3-55-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER
Que el señor **ROBERTO VERGARA BARRIOS**, vecino del NUBVO TOMOS, Corregimiento de BOA TOMBOLO, Distrito de BOA TOMBOLO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-99-7, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-32-93, según plano aprobado No. 302-94-3608, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra, ubicada en LOS PAVOS, Corregimiento de MOYBRES DE DIOS, Distrito de SANTA RABALA, Provincia de COCIN, comprendida dentro de las siguientes linderas:

NORTE: Clemente Espino Anson, Anapolito Miguel

SUR: Unión Barrio Camero

ESTE: Calle

OESTE: Calle de tierra intersección Calle a Chica 1.500 Mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Copra, a los 25 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-62
Unica publicación

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chepo al público.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Corregiduría de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 19 días del mes de abril de 1994.

DAMARIS VERGARA GUERRA
Funcionario
Sustituyente
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
L-308-652-52
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 8-222-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Panamá, al público.

HACE SABER
Que la señora **BASILIA DE GRACIA DELGADO**, vecina del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-141-258, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-593-91 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 206, Folio 257 y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 3 Has + 1.899 62 M2, ubicada en el Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, comprendida dentro de las siguientes linderas:

NORTE: Verónica, Basilio Padros

SUR: Carlos Delgado, Andrés Miranda

ESTE: Basilio Padros, Andrés Miranda

OESTE: Francisco González, Pedro Uribe

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de CHILIBRE y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 19 días del mes de abril de 1994.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustituyente
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-308-645-62
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región No. 6,
Provincia de Colón
EDICTO No. 3-55-94

El suscrito, Funcionario Sustituyente de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público.

veintún (21) días del mes de abril de 1994.

LICDO. DARO MONTERO M.
Funcionario
Sustanciador
ALMA B. DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc.
L-308.643.11

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región IV-2, Veraguas
EDICTO Nº 29-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor **BOSCO RAMON POLO PINILLA**, vecino de PARITA, Corregimiento de CABECERA del Distrito de PARITA, portador de la cédula de identidad personal No. 6-30-927, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-1118 según plano aprobado No. 910-03-8091, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 5440 76 M2, ubicada en CASMALES, Corregimiento de CALICORNIA, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra que conduce a Cuernavaca
SUR: Deminio Atanasios y Juan Vázquez
ESTE: Deminio Atanasios
OESTE: Juan Vázquez

Para los efectos legales se ha este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SONA, y en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 25 días del mes de enero de 1994.

VERGARA GUERRERO

Funcionario
Sustanciador
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-112367

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región IV-2, Veraguas
EDICTO Nº 28-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER:

Que el señor **BOSCO RAMON POLO PINILLA**, vecino de PARITA, Corregimiento de CABECERA del Distrito de PARITA, portador de la cédula de identidad personal No. 6-30-927, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-1119 según plano aprobado No. 910-03-8094, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 64 Has + 2046 48 M2, ubicada en CASMALES, Corregimiento de CALICORNIA, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Virgilio Atanasios
SUR: Rotaviana
ESTE: Agapito Reyes y Portio Reyes
OESTE: Deminio Atanasios

Para los efectos legales se ha este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SONA, y en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 25 días del mes de enero de 1994.

AGAPITO MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario

Sustanciador
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc.
L-112366

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO Nº 086-93

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **ANDRES AVELINO SANCHEZ URRUTIA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de CHITRE, portador de la cédula de identidad personal No. 6-52-674, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud, el Dato de adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 41 Has + 8153 15 M2, ubicada en el Corregimiento de LEONES del Distrito de LAS MINAS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Cipriano Pérez
SUR: Camilo de Leones a Río Buena Vista - Roberto Gómez
ESTE: Ismael Sánchez

SUR: Ismael Sánchez a Serendubire - Camino de Leones a Río Buena Vista
OESTE: Serendubire - Linderos Castilero y Humberto Castilero

Para los efectos legales se ha este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LAS MINAS, y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 25 días del mes de mayo de 1993.

PUBLICA AVALOJA
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE PEREZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-101314

a.i.
L-15167
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO Nº 083-93

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **NICANOR PEREZ ESCRIBANO**, vecino del Corregimiento de CERRO DE PAJA, Distrito de LOS POZOS, portador de la cédula de identidad personal No. 6-47-2740, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud, el Dato de adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 12 Has + 5812 52 M2, ubicada en el Corregimiento de CERRO DE PAJA, del Distrito de LOS POZOS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Benjamin Pinto
SUR: Cirio Pinto
ESTE: Octavio Ayala - Benjamin Pinto
OESTE: Josefa Guintero

Isaac Pérez Escobedo

Para los efectos legales se ha este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LOS POZOS, y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 25 días del mes de mayo de 1993.

PUBLICA AVALOJA
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE PEREZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-101314

Única publicación

Agraria
Región 3, Herrera

EDICTO Nº 087-93

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **ISMAEL SANCHEZ URRUTIA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de CHITRE, portador de la cédula de identidad personal No. 6-20-807, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud, el Dato de adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 48 Has + 7291 35 M2, ubicada en el Corregimiento de LEONES del Distrito de LAS MINAS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Roberto Gómez
SUR: Ismael Sánchez a Camino de Leones a Río Buena Vista
ESTE: Camino de Leones a Río Buena Vista
OESTE: Camino de Leones a las Minas

Para los efectos legales se ha este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LAS MINAS, y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 25 días del mes de mayo de 1993.

PUBLICA AVALOJA
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE PEREZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-101314

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Depto. de Reforma Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO Nº 083-93

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **NICANOR PEREZ ESCRIBANO**, vecino del Corregimiento de CERRO DE PAJA, Distrito de LOS POZOS, portador de la cédula de identidad personal No. 6-47-2740, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud, el Dato de adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 12 Has + 5812 52 M2, ubicada en el Corregimiento de CERRO DE PAJA, del Distrito de LOS POZOS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Benjamin Pinto
SUR: Cirio Pinto
ESTE: Octavio Ayala - Benjamin Pinto
OESTE: Josefa Guintero

Isaac Pérez Escobedo

Para los efectos legales se ha este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LOS POZOS, y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 25 días del mes de mayo de 1993.